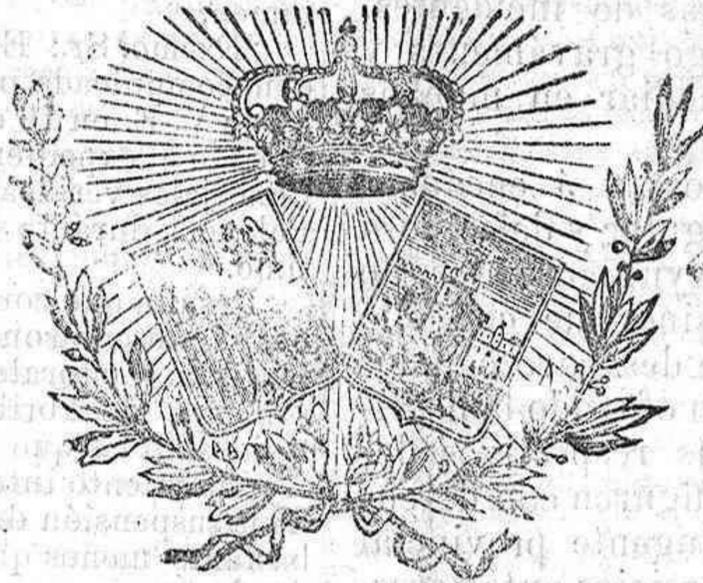


**PUNTO DE SUSCRICION**

En Guadalajara, Im-  
prenta Provincial.

La correspondencia se  
dirigirá al Administra-  
dor, franca de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital y fuera de ella.

Un mes.... 1 peseta.  
Tres id..... 3 —  
Seis id..... 6 —  
Un año..... 12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno civil de la provincia.**

**Circular núm. 12.**

*Negociado 3.º—Presupuestos.*

Aunque abrigo la convicción de que los Ayuntamientos de esta provincia habrán dado principio á la formación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1886-87, con sujeción estricta á las prescripciones de los artículos 132 y siguientes de la vigente Ley municipal; próximo el día en que deben remitirse á este Gobierno los citados documentos, con arreglo á lo determinado en el art. 150 de la referida Ley, he dispuesto recordar á

los Sres. Alcaldes su cumplimiento, en la seguridad de que procurarán evacuarlo inmediatamente, acompañados del papel de reintegro que exige la Real orden de 18 de Setiembre de 1882.

Confío, pues, que no darán lugar los Sres. Alcaldes á que me vea obligado á recordarles este importante servicio de la contabilidad municipal.

Guadalajara 11 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
RAFAEL MARTOS.

**Núm. 13.**

*Débitos por contrigente provincial*

Si los preceptos consignados en la Ley municipal y en las demás disposiciones relativas á la hacienda de los Ayuntamientos, han de responder cumplidamente á los servicios y obligaciones comprendidos en los presupuestos de los mismos, necesario es que las operaciones consiguientes á éstos y á la gestión administrativa, para hacer efectivos los recursos autorizados, se practiquen y lleven acabo en los plazos prefijados al efecto,

porque de su omisión, aparte de la responsabilidad en que ha de incurrirse, la administración municipal ha de resultar anómala y expuesta á las contingencias de incidentes, que siempre llevan consigo gravámenes y perjuicios difíciles de remediar en muchas ocasiones.

A semejantes propósitos, y á encauzar por el camino legal la irregular y defectuosa administración de varios Ayuntamientos, no sólo vengo consagrado, sino que con ello aspiro á que en gran parte desaparezcan los males y obstáculos que han ofrecido la negligencia y abandono de sus respectivos deberes, y son causa de que figuren con descubiertos en el pago de contingente provincial y otras atenciones, por ejercicios anteriores, y aun del actual de 1885-86; mas á pesar del deseo de que estoy animado para el mejor cumplimiento de los servicios de la provincia y de los medios legales que habré de utilizar, á fin de completar y armonizar en la práctica los buenos principios administrativos, es de urgente y absoluta necesidad, que los Ayuntamientos redoblen sus esfuerzos y se dediquen con preferencia y actividad al conocimiento y depuración de los créditos pendientes de recaudación, así como á hacer efectivos éstos con sujeción á los trámites y procedimientos legales, aplicando su importe á la extinción en parte del débito por contingente provincial de ejercicios anteriores, y colocándose al corriente en el cupo del actual.

Los resultados positivos de todo esto, que ya vienen ofreciéndose por algunos Ayuntamientos, han dejado bastante que desear en otros, y no es posible que continúen sin dar satisfacción á semejante deber en un brevísimo plazo, que no ha de exceder de ocho días; porque de no abandonar tan equivocada y censurable conducta, me veré obligado á adoptar medidas coercitivas contra los que no procuren responder á este llamamiento, aplicándoles con todo rigor los preceptos que la Ley señala para los negligentes y morosos.

Guadalajara 11 de Marzo de 1886.

El Gobernador.

RAFAEL MARTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo del año último en Villalobón, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto

por varios vecinos de aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Villalobón, provincia de Palencia, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron dos protestas, fundadas en que las listas electorales no fueron las que se ultimaron en 1.º de Abril por el Ayuntamiento propietario, sino las que formó en 25 del mismo mes el Ayuntamiento interino nombrado á consecuencia de la suspensión de aquél, siendo en estas últimas bastante menos que en las anteriores el número de electores.

Dada cuenta de estas protestas en la Junta de escrutinio, fueron desestimadas en atención á que la formación de las nuevas listas fué ordenada por el Gobernador á causa de no haberse aprobado ni rectificado el padrón con arreglo al cual se hicieron las primeras. En el mismo sentido resolvió la Junta de 1.º de Junio, fundándose en la razón antes indicada, y para justificarla añade que las listas formadas por el Ayuntamiento propietario adolecían de muchos errores por no haberse rectificado el padrón en 1884, y por este motivo hubo necesidad de acudir á las que sirvieron para la elección verificada en el bienio anterior.

Habiéndose apelado de este acuerdo, la mayoría de la Comisión provincial, considerando que cuando las listas no se forman en los plazos marcados debe verificarse la elección por las últimamente rectificadas, y que la providencia del Gobernador mandando la sustitución de aquéllas fué consentida por no haberse recurrido de la misma, declaró válidas las citadas elecciones.

La minoría de esta misma Corporación, alegando por el contrario que el Gobierno carecía de atribuciones para autorizar dicha sustitución, y que no se reclamó en el tiempo señalado por la ley electoral contra las listas formadas por el Ayuntamiento propietario, estimó nula la elección.

Remitido el expediente á la Superioridad, informó la Sección correspondiente de ese Ministerio en el mismo sentido que la minoría de la Comisión provincial.

En vista de estos antecedentes, esta Sección habrá de exponer á la consideración de V. E. que en el art. 22 de la ley electoral se determina el plazo dentro del cual deberán los interesados hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportunas en las listas que han de servir de base á las elecciones, y se dice de una manera tan explícita y categórica en el párrafo segundo de dicho artículo que trascurrido el plazo fijado no se admitirán reclamaciones de ningún género, que basta leer este precepto para convencerse de la legalidad y validez de las listas no reclamadas, sean cualesquiera los vicios que por otra parte pueden tener y las acciones que á los agraviados pudieran competir.

En este sentido no puede desconocerse la arbitrariedad del Gobernador de Palencia al desechar las listas formadas con las solemnidades legales por el Ayuntamiento propietario de Villalobón, y

mandar sustituirlas por las que sirvieron para la elección del bienio anterior; y como este hecho constituye un vicio esencial de la elección, porque ésta se celebró con arreglo á unas listas que no se formaron en tiempo oportuno ni se publicaron para que los interesados pudieran reclamar, si se creían perjudicados, no puede prescindirse de declarar la nulidad de dichas elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, y declarar por tanto la nulidad de las elecciones de Concejales del pueblo de Villalobón.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.—(*Gaceta del 1.º de Marzo.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones de los Concejales del Ayuntamiento de Setados, que se hallaban funcionando en Febrero de 1884, por consecuencia de la instancia que elevó á ese Gobierno D. José Eiro Alvarez y otros vecinos, pidiendo se les repusiese en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada al Gobernador de Pontevedra por D. José Eiro Alvarez y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Setados, en solicitud de que se les reponga en el ejercicio de su cargo.

Resulta de los antecedentes que en 30 de Enero de 1884 la referida Autoridad impuso al Alcalde de Setados D. José Eiro la multa de 250 pesetas, porque habiéndole dirigido dos comunicaciones con fecha 2 y 17 de aquel mes, ordenándole que le manifestase á la mayor brevedad si era cierta la traslación de la casa Ayuntamiento á la parroquia de Tortoreos desde la villa de las Nieves, y los trámites que había seguido el expediente respectivo, no obtuvo contestación alguna: que en 3 de Febrero, y desechando como excusas las consideraciones expuestas por el Alcalde en su contestación, le reiteró el pago de la multa impuesta para que la hiciese efectiva en el término de 10 días, imponiéndole otra de 200 pesetas en 7 del mismo mes y por la misma causa, y posteriormente el 3 por 100 diario de apremio hasta que hiciese efectivas ambas cantidades: que constituido el Ayuntamiento en 21 del citado mes y año, presentaron á dicha corporación sus dimisiones el Alcalde D. José Eiro, los Tenientes primero, segundo y tercero y cinco Concejales, y no habiendo en el seno de aquélla número suficiente para resolver, se remitió testimonio del acta de la sesión al Gobernador acompañando las instancias de los interesados, en las que pedían les fueran admitidas sus renunciaciones.

El Gobernador accedió en un todo á esta pretensión, y con fecha 24 de Febrero nombró Concejales interinos para que reemplazasen á los dimitentes, disponiendo en 5 del mes siguiente que

con arreglo á los artículos 46 y 47 de la ley municipal se procediese á la elección para cubrir las vacantes ocurridas, cuyo acto tuvo lugar en los días 23 y siguientes del mismo mes de Marzo.

Los interesados, en la instancia que elevaron al Gobernador, exponen para justificar su conducta, que se vieron precisados á presentar sus dimisiones, porque éste era el objeto que se perseguía con las multas impuestas al Alcalde y con las constantes amenazas que se le dirigieron de pasar á los Tribunales el tanto de culpa, consiguiéndose así que de los 12 Concejales que componían el Ayuntamiento sólo tres fueron respetados en sus cargos, por considerar que eran los únicos afectos á la política que entonces dominaba: que siendo de todo punto evidente que ni para la imposición de las multas, ni para la admisión de las dimisiones se habían seguido los trámites que señala la ley, así como que el cargo de Concejal es obligatorio, y que no puede renunciarse más que por justas causas, que la ley taxativamente expresa, procedía que se repusiera á los exponentes en sus cargos y que se verificase nuevas elecciones, toda vez que las practicadas en el mes de Mayo último deben declararse nulas, como hechas por personas que carecían de autoridad para presidirlas y llevarlas á cabo.

Basta leer los anteriores antecedentes para comprender las graves infracciones legales que en este expediente resultan cometidas, y la necesidad de restablecer el imperio de la ley en aquellos puntos en que ha sido olvidada y en la medida que lo consientan los hechos consumados.

Aun dejando á un lado lo relativo á las multas impuestas al Alcalde de Setados en 1884, que fuera ó no la causa determinante de las dimisiones presentadas por la mayoría de los individuos que entonces componían la Corporación municipal, aparece por lo menos imposible de justificar, con arreglo á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal y aun al 22 de la provincial, siempre resultará que ni las disposiciones de aquéllas consienten la renuncia de los cargos concejiles sino en los casos y por las razones que las mismas expresan y determinan, ni mucho menos facultan á los Gobernadores para que ellos puedan admitirlas y resolver por sí acerca de este extremo.

El art. 63 de la referida ley dice de un modo terminante que la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales son obligatorios, y claro es que esta disposición quedaría sin cumplir desde el momento en que se admitiera la posibilidad de que los individuos que los desempeñan pudieran renunciarlos voluntariamente, alegando para ello las causas que tuvieran por conveniente, aunque fueran distintas de las taxativamente marcadas por la ley.

Consecuencia, pues, del carácter obligatorio de los referidos cargos, tiene que ser la condición de irrenunciabiles que los mismos llevan en sí, y así se ha venido declarando en multitud de casos sometidos á la decisión del Ministerio del digno cargo de V. E., en consecuencia con el espíritu y la letra de la ley municipal. Por estas razones, aun suponiendo que en el ánimo de D. José Eiro y demás individuos del Ayuntamiento de Setados no hubieran influido para nada las multas impuestas al primero por el Gobernador de la provincia, es lo cierto que las dimisiones que aquéllos presentaron de los cargos que ejercían tenían el carácter de verdaderas renunciaciones voluntarias, y no debieron por lo tanto ser admitidas en modo al-

guno, puesto que, aparte de la del primer Teniente D. José Antonio Antes y de la del Concejal don José Rodríguez Durán, fundadas en que eran los interesados mayores de 60 años, las demás no obedieron á causa alguna de las determinadas en el art. 43 de la ley municipal.

Dedúcese de aquí, por consiguiente, el vicio sustancial de nulidad de que adolece la resolución del Gobernador de Pontevedra admitiendo las dimisiones expresadas, y que si en este concepto no puede comprender á todos los individuos que las formularon, porque dos de ellos podían excusarse legalmente, es por otro lado extensivo también á éstos, puesto que es evidente que cualquiera que fuera la causa en que se fundaran, el Gobernador carecía de atribuciones para entender en este asunto, que el art. 99 de la ley provincial atribuye á las Comisiones provinciales, que resuelven en segunda instancia y cuando se interponen recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos á quienes corresponde conocer en primer término.

Resuelta, pues, de esta manera la primera cuestión, es de todo punto indudable que ningún efecto ha podido surtir la indicada resolución del Gobernador, cuya nulidad tiene que afectar también á cuantos actos han sido consecuencia de la misma, y por tanto á las elecciones extraordinarias que para cubrir las vacantes producidas por los comisionarios se verificaron en el mes de Marzo de 1884.

Por virtud de estas elecciones quedó el Ayuntamiento de Setados indebidamente constituido, puesto que aquellas vacantes no existían legalmente, y su constitución no ha podido legitimarse tampoco por las llevadas á cabo en el mes de Mayo último, toda vez que los ahora reclamantes no perdieron ni por un momento su derecho de formar parte de la Corporación municipal, siendo asimismo innegable el que ahora les asiste de ser reintegrados en sus puestos.

Aconseja, por lo tanto, la lógica que se declare también la nulidad de las últimas elecciones, y que repuestos en sus cargos D. José Eiro y los demás Concejales que en 1884 hicieron renuncia de los mismos, se proceda á la renovación parcial del Ayuntamiento, no solo por haberse verificado aquella por una Corporación ilegalmente Constituida, sino como único medio de restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse las infracciones legales que quedan referidas, y según se ha declarado en otros casos análogos.

Opina, por tanto la Sección, en resumen de lo expuesto, que los reclamantes deben ser reintegrados en el ejercicio de su cargo, y que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba antes de serles admitidas sus dimisiones, proceda á la elección por mitad.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo

á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rosal de la Frontera por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Menis y otros electores de aquella vecindad contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rosal de la Frontera, provincia de Huelva, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Menis y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que el tercer día de la elección presentaron una protesta dos electores, fundada: primero, en estar falseadas las listas electorales, según constaba en un expediente instruido por un Delegado del Gobernador de la provincia; segundo, en haberse puesto en la de votantes individuos que no habían emitido sufragio, y tercero, en haber constituido el Colegio en distinto local del que ocupó el primer día de elección.

Desestimada dicha protesta por la mesa, por la Junta general de escrutinio y por la reunión de los Comisionados y el Ayuntamiento celebrada el 1.º de Junio, la Comisión provincial, ante la cual se interpuso apelación, revocó el fallo y declaró nulas las elecciones, fundándose en que las listas se habían alterado después del plazo legal señalado para su rectificación y en que no aparecía hecha por el Ayuntamiento la designación del local en que había de estar constituido el Colegio, y que en el caso de haberse alterado el designado para otras elecciones no resultaban cumplidos los trámites que exigen los artículos 38 y 39 de la ley Municipal.

Contra esta resolución apelaron los Concejales electos ante el Gobierno; pero la Comisión provincial, á la cual el Gobernador transmitió el escrito, lo consideró improcedente porque con arreglo al art. 89 de la ley era definitivo y ejecutorio su fallo, y con tal motivo los interesados elevaron directamente á ese Ministerio recurso de queja impugnando ambos acuerdos.

Entiende la Sección que los tres hechos por los cuales la Comisión provincial declaró la nulidad de las elecciones, no pueden servir de fundamento á tal resolución.

Las alteraciones que se dicen introducidas en las listas electorales y que los autores de la protesta no expresan cuales fuesen, consisten en que advertida por el delegado que en 25 de Marzo inspeccionó por orden del Gobernador la Administración municipal, la omisión de dos electores y la equivocación de nombres en otros dos, se hizo la correspondiente rectificación, y previo edicto del Ayuntamiento para que se presentasen reclamaciones, estimó admitir la producida por Francisco Dabrés Rodríguez, que pidió su inclusión como marido de la contribuyente Francisca Gómez. Estas fueron, pues, las alteraciones introducidas en las listas, y aunque es cierto que, según el art. 26 de la ley, las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de electores han de hacerse en la primera quincena de Febrero y las rectificaciones antedichas tuvieron lugar en Marzo, esta irregularidad en nada parece que afectó al resultado de la elección, puesto que fijadas las listas al público definitivamente rectificadas en 1.º de Abril como manda la ley, ninguna reclamación se produjo

entonces ni después hasta que el resultado de la elección fué conocido, no demostrándose por otra parte de modo alguno en el expediente, ni deduciéndose de sus documentos, que la inclusión de los tres electores antes indicados haya influido en la elección de un modo decisivo.

Menos fundado aparece el hecho de haberse incluido en las listas de votantes individuos que no habían tomado parte en la elección, puesto que tal aseveración no tiene más prueba que el dicho de dos reclamantes que no aducen el testimonio de un solo elector de los que se hallasen en aquel caso, y claro es que entre la manifestación aislada y sin prueba de dos electores y lo que de un modo oficial consta en las actas suscritas por el Presidente y los Secretarios escrutadores, no puede menos de darse á este último documento mayor fé y crédito.

Por último, en cuanto al hecho relativo al cambio de local para constituir el Colegio, sobre no hallarse tampoco justificado en el expediente que esto haya tenido lugar, es de notar que los artículos 38 y 39 de la ley municipal, que la Comisión provincial cita como infringidos carecen de aplicación al caso puesto que aquellos se refieren á la división del término municipal en Colegios y secciones que ha de publicarse en el *Boletín oficial*, y no puede alterarse sino mediante ciertos requisitos.

Por tales razones, en vista de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1885, y considerando que los hechos en que se fundó la protesta de dos electores carecen de toda prueba, y que los artículos 38 y 39 que la Comisión cita como infringidos no son pertinentes al caso á que los aplica, la Sección es de parecer que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, procede declarar la validez de las elecciones verificadas en Mayo último en el pueblo de Rosal de la Frontera.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(*Gaceta del 2 de Marzo*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en la villa de Dos Torres por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Gallardo Morillo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas y con capacidad para desempeñar el cargo de Concejales á seis de los electos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en la villa de Dos Torres, provincia de Córdoba, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en las coacciones ejercidas por el Delegado del Gobernador durante los días de la elección: en que

en las listas parciales aparecía un elector con voto doble, y se figuró que habían emitido el suyo otros electores ausentes de la localidad, y en que tenían incapacidad para desempeñar sus cargos los Concejales electos D. Angel García Arévalo, D. Antonio Vioque Fonet, D. Arquimiro Moreno Fernández, D. Rafael Arévalo Reyet, D. Antonio García Arévalo Hiosa y D. Severo Gallegos Jurado, por ser el primero fiador del rematante de las especies de consumos, y porque todos son deudores por distintos conceptos á los fondos municipales.

Las dos primeras protestas fueron desestimadas por los Comisionados de la Junta de escrutinio de 1.º de Junio, siendo admitida la tercera, ó sea la de incapacidad, por éstos y por el Ayuntamiento; y habiendo apelado de este acuerdo los Concejales electos, se remitió el expediente á la Comisión provincial, acompañando para justificar dichos abusos copias de dos actas notariales, en la primera de las cuales se transcriben literalmente las protestas, y de la segunda resulta un elector con voto doble; una información hecha ante el Alcalde y en la que declaran varios electores haber estado ausentes de la localidad en los días de elecciones, una certificación del Secretario del Ayuntamiento, de la cual aparece que García Arévalo es fiador del rematante de consumos y otra certificación del Depositario de fondos municipales para justificar que los Concejales electos son deudores á aquéllos por distintos conceptos.

La Comisión provincial no estimó esencial ninguno de dichos reparos, y declaró por consiguiente la validez de las elecciones y que tenían capacidad legal para desempeñar sus cargos los Concejales electos. En el mismo sentido opinó el Negociado de ese Ministerio, fundándose en idénticas razones y además en que no están justificados los hechos que se denuncian.

Con estos antecedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las coacciones que se dicen cometidas por el Delegado del Gobernador durante los días de la elección constituirían efectivamente un vicio de nulidad de la misma si resultaran debidamente justificadas, pero como en el acta que se acompaña no da fe el Notario de la realidad de los abusos denunciados, sino que se limita á copiar literalmente las protestas en que éstos se relacionan, resulta que dicho documento no tiene más valor legal que el simple dicho de los dos requirentes que presentaron las protestas al expresado Notario, lo cual no puede considerarse como prueba de semejantes coacciones, y mucho menos tratándose de hechos que revisten suma gravedad é importancia.

Igual concepto merece la información sobre la emisión de votos por electores ausentes, pues la ausencia de cada uno sólo consta por el dicho del propio interesado, sin ninguna otra declaración ni prueba que lo corrobore.

Tampoco puede servir de fundamento racional para anular las elecciones la circunstancia de aparecer un elector con doble voto, porque debe considerarse, no como un propósito de falsear la elección, sino como una omisión material é involuntaria sin responsabilidad ni consecuencia de ningún género, porque en nada ha influido ni podido influir el resultado de la elección, que ha sido ganada casi por unanimidad.

Respecto de la incapacidad de los Concejales electos, dirá la Sección que si bien resulta que todos son deudores á los fondos municipales por

distintos conceptos, aparece que no se ha expedido contra ellos apremio, requisito indispensable para producir la incapacidad de que se trata, con arreglo al núm. 5.º del art. 43 de la vigente ley municipal.

Peró no puede decirse lo mismo respecto á la incapacidad de D. Angel García Arévalo por el concepto de ser fiador del rematante de las especies de consumos; porque haciéndose este servicio mediante contrata y afectando á los fondos municipales, cree la Sección que está comprendida esta incapacidad en el núm. 4.º del citado art. 43, y que procede por lo tanto declarar la nulidad de la elección del expresado Concejal.

En resúmen: la Sección es de dictámen que procede confirmar el acuerdo recurrido, y declarar válidas las elecciones municipales de la villa de Dos Torres, menos en cuanto á la elección del Concejal D. Angel García Arévalo, el cual tiene incapacidad para desempeñar este cargo por ser fiador del rematante de las especies de consumos de la expresada villa.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886,

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Nigrán, y el de elecciones para sustituir á los disidentes, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por Don Francisco José de Rivas, solicitando se reponga á los Concejales que cesaron indebidamente en 4 de Febrero de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Nigrán y validez de las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo.

Aparece de los antecedentes que todos los individuos que componían la Corporación en 17 de Febrero de 1884 renunciaron sus respectivos cargos alegando que se hallaban enfermos, pero sin presentar ni exponer prueba alguna de su dolencia.

El Gobernador de Pontevedra admitió sin más antecedentes las dimisiones de los Concejales, y nombró otros interinos para sustituir á los dimisionarios, disponiendo además que se celebraran elecciones durante los días 28 y siguientes de Marzo, con objeto de proclamar nuevo Ayuntamiento.

Así se hizo en todos los Colegios del distrito cumpliendo el mandato de la Autoridad provincial; pero protestada, fué declarada nula la elección del Colegio de San Pedro de la Romellosa, repitiéndose durante los días 1.º y sucesivos de Junio, y con el resultado de esta elección, y de la verificada en los demás Colegios anteriormente,

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 dictada

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	14	73	D. Miguel Martínez	Valfermoso de Tajuña	3 tierras
2	»	75	Inocencio Martínez	Idem	2 idem
3	»	76	Manuel Martínez	Idem	1 olivar
4	»	79	Andrés Sandoval	Almonacid de Zorita	2 cañamares
5	»	80	Manuel Sandoval	Idem	1 idem
6	»	158	Justo Checa	Aragoncillo	3 suertes
7	»	159	Manuel Lopez Laso	Olmedillas	1 idem
8	»	160	El mismo	Idem	1 idem
9	»	163	D. Francisco Domingo	Palancares	1 tierra
10	»	192	Hipólito Sanz	Villal de Mesa	1 suerte
11	17	157	Agustín Iturvide	Sigüenza	1 idem
12	»	158	Manuel Calero	Villacorza	1 idem
13	»	159	Simon Pelegrina	Aguilar de Anguita	1 idem
14	»	244	Feliciano Olmeda	Pelegrina	1 idem
15	»	248	Pablo Olmedillas	Riva de Santiuste	2 tierras
16	»	249	Fructuoso Martínez	Idem	1 suerte
17	»	251	Manuel Chena	Cendejas de la Torre	1 idem
18	»	252	Roque Nicolás	Guadalajara	1 idem
19	»	253	Juan Botija	Idem	1 idem
20	18	72	Lorenzo Vera	Idem	1 idem
21	21	124	Tomás Torralba Gordo	Sigüenza	1 casa
22	25	56	Segundo Megino	Molina	1 idem
23	3.º	18	Cristóbal Espinal	Sigüenza	1 fábrica
24	14	145	Inocente García	Sacedon	1 lote
25	»	224	Santiago de Mingo	Rebollosa de Jadraque	1 terreno
26	16	17	Antonio de la Riva	Moratilla de Henares	1 idem
27	11	2	Eugenio Oliveres	Pareja	1 tierra

Guadalajara 9 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Administrador, José Alvarez Reyero.—El Oficial 1.º, Arturo F.

se constituyó la Corporación en 1.º de Julio siguiente.

D. Francisco José de Rivas, vecino de Nigrán, acudió al Gobernador de la provincia en 10 de Enero último, exponiendo los reseñados antecedentes, y pidiendo que se declarase nulo el acto de la renuncia de cargos concejiles de que queda hecho mérito, el de admisión de las mismas y las consecuencias de éstos.

La Sección cree que estas pretensiones están en su lugar, sin que sea obstáculo para desestimarlas el tiempo trascurrido desde que se presentaron las renunciaciones y se decretó su aceptación, puesto que es regla inconcusa de jurisprudencia que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.

Los cargos concejiles son obligatorios, según lo dispuesto en el art. 63 de la ley Municipal, y los individuos que los desempeñan sólo pueden dimitirlos por alguna excusa legal justificada de las comprendidas en el art. 43, ó por algún motivo de incapacidad de los que la misma disposición determina, en cuyos casos los respectivos Ayuntamientos son los encargados de admitir la disculpa ó de declarar la incapacidad.

El Concejal que sin motivo probado abdica del ejercicio de sus funciones infringe manifiestamente la ley; el Gobernador que le admite la renuncia se hace cómplice de la infracción á la vez que usurpa las atribuciones que en su caso corresponderían al Ayuntamiento respectivo.

Tal es el juicio que á la Sección merecen los hechos acaecidos en el pueblo de Nigrán en Febrero de 1884, y de ellos se deduce el que han de

merecerle las elecciones celebradas en Marzo y Junio del mismo año, con propósitos que la Sección no alcanza á comprender ni se atreve á conjeturar y con violación del art. 45 de la referida ley que determina que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, asignando la duración de cuatro al cargo de Concejal.

Por lo demás, la Sección cree que sería más perturbador mantener las consecuencias de los hechos consumados que no declarar su nulidad, porque adoptado este último temperamento podrá aplicarse á Nigrán en lo sucesivo el art. 44 de la ley Municipal, en el cual se dispone que las elecciones de Ayuntamientos se harán en la primera quincena del undécimo mes económico.

La Sección opina en resumen:

1.º Que es nula la dimisión hecha de sus respectivos cargos por los Concejales de Nigrán en 17 de Febrero de 1884, y nula también la admisión de las renunciaciones por el Gobernador de la provincia.

2.º Que como de estos actos no puede derivarse ninguna consecuencia válida, son nulas asimismo las elecciones verificadas para renovar la Municipalidad en los meses de Marzo y Junio del citado año.

Y 3.º Que debe constituirse dicha Corporación con los individuos que la formaban el 17 de Febrero de 1884, y procederse á la celebración inmediata de las elecciones que debieron tener lugar en Mayo, conforme al art. 44 de la ley Municipal, y para sustituir á la mitad más antigua de los Concejales, á tenor de lo prevenido en el art. 45.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Re-

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena de Marzo de 1886, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimientos.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.	
				Peset.	Cént.		
Valfermoso de Tajuña.....	20	21	Marzo 1886	Clero.	10	19	»
Idem.....	20	22	»	»	9	69	»
Idem.....	20	»	»	»	18	81	»
Almonacid de Zorita.....	20	29	»	»	168	88	Debe 17 al 19 plazo.
Idem.....	20	»	»	»	178	12	Id. 7 al 19.
Aragoncillo.....	19	21	»	»	98	75	»
Olmedillas.....	19	26	»	»	77	85	»
Alóndiga.....	19	»	»	»	12	64	Id. 13 al 18.
Palancares.....	19	27	»	»	28	04	»
Villel de Mesa.....	18	24	»	»	75	»	Id. 13.
Villacorza.....	15	22	»	»	173	40	»
Aguilar de Anguita.....	15	»	»	»	76	40	»
Idem.....	15	»	»	»	116	05	»
Pelegrina.....	15	26	»	»	51	35	»
Barbolla.....	15	»	»	»	206	65	Id. 12 al 14.
Torrubia.....	15	»	»	»	56	25	»
Cendejas de la Torre.....	15	»	»	»	40	»	»
Idem del Medio.....	15	»	»	»	12	55	»
Padilla del Ducado.....	15	»	»	»	185	30	Id. 8 al 14.
Miralrio.....	14	»	»	»	66	20	»
Sigüenza.....	8	24	»	»	150	75	Id. el 7.
Molina.....	3	28	»	»	175	10	»
Imon.....	15	»	»	»	»	»	Pagado.
La Isabela.....	8	27	»	Estado.	870	10	»
Rebollosa de Jadraque.....	8	26	»	Propios.	56	40	»
Moratilla de Henares.....	6	23	»	»	830	»	»
Pareja.....	6	29	»	Beneficencia.	100	»	»
Cuevas.....							

gente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.—(*Gaceta del 4 de Marzo.*)

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose en este Gobierno la residencia que tiene en la provincia el Guardia civil licenciado del Ejército de Cuba, Apolonio ó Antonio Lopez Álvarez, lo hago saber por medio de este anuncio, rogando á la Autoridad que corresponda á su domicilio, lo manifieste al interesado á fin de que se presente en esta dependencia á recibir documentos que le interesan, ó bien los reclame por conducto de la Alcaldía.

Guadalajara 6 de Marzo de 1886.

El Brigadier Gobernador,  
CLIMENT.

## Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don José de Frías y Sopena, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio de Lucas, vecino de Cabida, anejo de Colmenar de la Sierra, mayor de edad, oficio calderero ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye, con motivo de negativa á admitir una denuncia, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José de Frías Sopena.—P. S. M.—Angel Nuñez.

## Juzgados municipales

TORIJA.

D. Benito Arroyo y Alberruche, Juez municipal de esta villa de Torija.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel González y Patiño, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que comparezca el día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, á contestar á la demanda de juicio verbal civil que contra él ha deducido D. Ramón Ballester, vecino y del comercio de Brihuega, sobre que le abone la cantidad de 136 pesetas 19 céntimos que le adeuda, procedentes de géneros sacados de su casa-comercio, pues de no hacerlo, se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Torija 10 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Benito Arroyo.—P. S. M.—Damian Delgado, Secretario.

## Ayuntamientos constitucionales.

Anuncio.

Para que las Juntas Municipales de amillaramiento de los pueblos que á continuación se expresan, puedan cumplir con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros de dichos pueblos por cualquiera de los tres conceptos de riqueza, presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido desde las últimamente presentadas, expresando con claridad su verdadera cabida y linderos y demás requisitos que á las Juntas les son indispensables conocer para llenar su cometido; teniendo presente que cualquiera ocultación ó falta de verdad que observen las mencionadas Juntas al proceder á su clasificación, será penada con arreglo á las disposiciones del Capítulo 8.º de dicho Reglamento.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán al presente la mayor publicidad entre sus administrados, para que llegue á conocimiento de los que posean fincas en alguno de dichos pueblos y no puedan alegar ignorancia.

*Pueblos que se citan.*

Zaorejas.	Chequilla.
Riva de Santiuste y agregado.	Renales.
Carrascosa Tajo y Oter.	Trijueque.
Poveda de la Sierra.	Valdenoches.
Pinilla de Molina.	Solanillos del Extremo.
Escopete.	El Olivar.
	Aguilar de Anguita.

LA MIÑOSA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento actual que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes inscritos en él, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría relaciones de alta y baja que en el actual año económico hayan sufrido.

El término para presentar dichas relaciones, será el de veinte días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, y serán admitidas solo en el caso de que el movimiento se presente inscrito en el registro de la propiedad del partido, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como proviene el número 5.º del art. 31 de la Ley vigente del Sello de Estado.

Al propio tiempo se hace saber que habiendo trascurrido con bastante tiempo lo ordenado en el anuncio del *Boletín oficial* de la provincia número 16 del 5 de Febrero último, sobre la presentación de relaciones para la formación de los nuevos amillaramientos, sin que hasta la fecha se haya presentado relación alguna, se reproduce para que en el término de 8 días, á contar desde que aparezca inserto, se presenten en esta Secretaría las mencionadas relaciones, pues de lo contrario se procederá contra los morosos á lo que haya lugar por la falta de cumplimiento.

La Miñosa 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Cándido Estéban.—P. S. M.—Antonino Balbuena.